



Asunto : Interpone queja contra la abogada Dany Elena Tello Tarrillo.

**DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE, abogado con registro en el Colegio de Abogados de Lima No. [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED] con domicilio procesal en Av. Circunvalación Golf Los Incas 206 – 208 [Torre 3 – Interior 602], Santiago de Surco, Lima 15023, con [REDACTED] y con correo electrónico contacto@soria-abogados.com y, alternativamente, contacto.soriaabogados@gmail.com; **INTERPONE QUEJA CONTRA LA ABOGADA DANY ELENA TELLO TARRILLO.**

I. PETITORIO

1. Con base en los fundamentos expuestos *infra*, esta parte solicita al Director de la Dirección de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima, **imponer sanción de expulsión definitiva del Colegio de Abogados de Lima a la abogada Dany Elena Tello Tarrillo, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Abogados de Lima**, por haber incurrido en violación de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la vida privada y a la autodeterminación informativa mediante la violación del secreto profesional, afectando gravemente la confianza y el prestigio de la profesión.

II. DATOS DE LA ABOGADA QUEJADA

2. La queja se sigue contra **DANY ELENA TELLO TARRILLO**, cuyos datos son los siguientes:

ABOGADA QUEJADA	
Nombres	: DANY ELENA TELLO TARRILLO
Registro CAL	: [REDACTED]
Dirección	: [REDACTED]
Teléfono	: Desconocido.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. DECLARACIONES PÚBLICAS SIN CONSENTIMIENTO

3. El pasado 20 de julio de 2025, durante una entrevista en el programa “Cuarto Poder”, la abogada Dany Elena Tello Tarrillo realizó declaraciones públicas sobre el



soria-abogados.com
contacto@soria-abogados.com
+ 51 01 739 1200
Av. Circunvalación Golf Los Incas 206-208 [Torre 3 -Interior 602], Santiago de Surco, Lima 15023.

caso de su entonces patrocinada, la señora [REDACTED], sin contar con su consentimiento **[VER ANEXO 1.A]**.

4. En sus declaraciones, reveló detalles sensibles del proceso legal, afirmando lo siguiente:

"El señor Gino Augusto Tomas Ríos Patio ejercía violencia psicológica, con actos de intimidación, amenazas, estaba comprobado por las pericias psicológicas, y además por el tratamiento psiquiátrico y psicológico que llevaba mi patrocinada.

[...]

Yo mandé un escrito haciendo saber que el postulante Gino Augusto Tomas Ríos Patio, tenía una sentencia por violencia psicológica, me contestaron que el tiempo para tachas había pasado, y eso fue todo".

5. Estas afirmaciones, emitidas en un medio de comunicación de alcance nacional, expusieron aspectos íntimos y confidenciales de la vida personal y familiar de la señora [REDACTED].

6. Además de vulnerar el deber de confidencialidad, la abogada reveló que había presentado una tacha contra el señor Gino Augusto Tomas Ríos Patio en el proceso de selección de miembros de la Junta Nacional de Justicia, alegando que existía una sentencia por violencia psicológica en mi perjuicio, exhibiendo nuevamente un asunto puramente privado y familiar, respecto del cual no tenía ningún tipo de consentimiento de la señora [REDACTED].

3.2. REACCIÓN DE OBDULIA [REDACTED] ANTE LA VULNERACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

7. Al tomar conocimiento de dichas declaraciones, el 1 de agosto de 2025, la señora [REDACTED] remitió una carta notarial a la abogada Dany Elena Tello Tarrillo, manifestando su profundo malestar y rechazo por la exposición pública de información confidencial **[VER ANEXO 1.B]**.

8. En dicha comunicación notarial, la señora [REDACTED] expresó que las declaraciones vertidas vulneraron gravemente el deber de confidencialidad profesional, afectando su intimidad personal y familiar, así como su derecho a la reserva de información en el marco de la relación abogado – cliente, según los detalles siguientes:

De mi consideración:

Me dirijo a usted para expresarle mi profunda indignación y rechazo ante la reciente aparición en medios de comunicación de documentos pertenecientes a expedientes judiciales archivados en los que fui parte, así como expresiones públicas relacionadas con dichos procesos que usted ha difundido o con respecto a las cuales se le ha identificado como fuente, y presentación de dicha documentación ante organismos públicos, relacionada con el proceso de divorcio y el proceso de violencia familiar seguidos con mi ex esposo, en los cuales usted me patrocinó y dejó de representar hace catorce años, sin que la haya autorizado en ningún momento a difundir tales documentos ni a emitir opiniones particulares sobre dichos procesos.

El conflicto de índole matrimonial que lamentablemente no supimos resolver con mi ex esposo en el ámbito privado, como corresponde a toda relación que concluye, terminó judicializándose porque, como sucede en muchos casos, ambas partes fuimos mal aconsejadas por quienes tenían el deber ético y profesional de guiarnos con imparcialidad y responsabilidad, profundizando el daño en lugar de mitigar sus efectos.

Sin embargo, desde hace ya mucho tiempo, tanto mi ex esposo como nuestros hijos y yo hemos logrado superar ese difícil trance. Hoy vivimos en armonía, habiendo dejado atrás ese conflicto conyugal y priorizado el bienestar emocional y familiar. Por ello, resulta aún más doloroso e injustificado que se reabran heridas mediante intervenciones públicas que no aportan a la verdad ni al respeto entre las partes. La documentación judicial y las opiniones vertidas públicamente colocan a nuestra familia, nuevamente, en una situación de exposición y revictimización inaceptables.

Todo profesional del Derecho tiene la obligación de conducirse con respeto, reserva y responsabilidad, resguardando la dignidad de las personas involucradas, especialmente cuando se trata de temas sensibles como los relacionados con ámbitos privados, como es la relación matrimonial. La exposición pública de dichos documentos y opiniones ha causado un daño significativo a la tranquilidad e intimidad de nuestra familia, por tratarse de ámbitos privados, motivo por el cual le exijo que, a la brevedad, se abstenga de continuar con esta conducta y retire cualquier información difundida que comprometa la reserva de un episodio de nuestra vida familiar que se debió a una situación matrimonial que a la fecha ha sido felizmente superada por nuestro núcleo familiar.

Lo anterior no solo representa una flagrante vulneración del secreto profesional que rige la relación abogado-cliente, sino también una grave violación del derecho a la intimidad personal y la privacidad familiar, principios protegidos por la Constitución política y la legislación vigente.

Por tanto, le requiero expresamente abstenerse de realizar nuevos comentarios públicos sobre cualquier aspecto de los procesos mencionados, así como evitar cualquier intervención que pueda derivar en perjuicio adicional hacia mi persona y mi familia.

Sin otro particular, dejo constancia de esta comunicación y me reservo el derecho de iniciar las acciones legales que considere pertinentes para salvaguardar mis derechos e intereses ante esta situación.

3.3. DIFUSIÓN MEDIÁTICA Y TRASCENDENCIA PÚBLICA DEL HECHO

9. La situación adquirió mayor notoriedad el 20 de agosto de 2025, cuando el diario "Expreso" publicó en su página web un artículo que recogía las declaraciones de la

abogada Dany Elena Tello Tarrillo [VER ANEXO 1.C].

10. En dicho artículo se evidenció que la abogada, en el ejercicio de su función "profesional", incurrió en violación del secreto profesional y del derecho a la intimidad de su ex patrocinada, la señora [REDACTED], puesto que, la publicación generó repercusiones en la opinión pública y en el ámbito jurídico, al poner en tela de juicio el cumplimiento de los principios éticos que rigen el ejercicio de la abogacía, según se demuestra en lo siguiente:



Elena Tello Tarrillo, la abogada que presentó documentos privados de la exesposa del presidente de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), Gino Ríos, para gestionar su salida, violó el secreto profesional y la intimidad, aseguró la agraviada.

"Profunda indignación y rechazo ante la reciente aparición en medios de comunicación de documentos pertenecientes a expedientes judiciales archivados en los que fui parte, así como expresiones públicas relacionadas con dichos procesos que usted ha difundido", señala la exesposa del funcionario.

Intimidad y privacidad

Incluso le increpa a Elena Tello Tarrillo que un simple divorcio "terminó judicializándose porque, como sucede en muchos casos, ambas partes fuimos mal aconsejadas por quienes tenían el deber ético y profesional de guiarnos con imparcialidad y responsabilidad, profundizando el daño en lugar de mitigar sus efectos".

La excónyuge de Gino Ríos asegura que hoy viven en armonía, habiendo dejado atrás el conflicto y priorizado el bienestar emocional y familiar

"Flagrante vulneración del secreto profesional que rige la relación abogado-cliente, sino también una grave violación del derecho a la intimidad personal y la privacidad familiar", agrega la misiva, acusando a la litigante.

MÁS INFORMACIÓN: [JNJ evalúa vacancia contra Gino Ríos, pero expareja mantiene vínculo armonioso y lamenta manipulación política de su caso](#)

Finalmente, la exesposa del titular de la JNJ precisó que se reserva el derecho de iniciar las "acciones legales que considere pertinentes para salvaguardar mis derechos e intereses", contra Elena Tello Tarrillo.

3.4. SITUACIÓN PROFESIONAL ACTUAL DE LA ABOGADA QUEJADA

11. Conforme a la búsqueda realizada en el portal oficial del Colegio de Abogados de Lima, se ha verificado que la señora Dany Elena Tello Tarrillo, identificada con colegiatura [REDACTED], se encuentra actualmente inhabilitada para el ejercicio de la abogacía, figurando con estado **"INACTIVO"** [VER ANEXO 1.E], según se muestra lo siguiente:

BÚSQUEDA DE AGREMIADOS

BÚSQUEDA POR COLEGIATURA

Colegiatura

Apellido Paterno

TELLO

Apellido Materno

TARRILLO

Nombres

DANY ELENA

Estado

INACTIVO

Está información es **NO OFICIAL**, si Ud. desea una constancia de Habilitación, acérquese a la oficina de caja.

Regresar

Colegio de Abogados de Lima © 2025 Todos los Derechos Reservados

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

12. El artículo 2.7 de la Constitución Política del Perú, establece que "[t]oda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias".

13. En concordancia, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la protección de la honra y de la dignidad en los términos siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, [...] ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

14. Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia”.

15. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que,

“21. El derecho a la intimidad, en este contexto, tiene una protección reforzada en relación con el derecho a la vida privada.

Estos dos derechos, a su vez, fundamentan otra serie de derechos que buscan justamente proteger ciertos espacios donde la persona pueda actuar con esa expectativa legítima de privacidad que es inherente al espacio donde su actividad se desarrolla. Así, diversos derechos reconocidos en el texto constitucional, como lo son: el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 2 inciso 9), el derecho al secreto y inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 2 inciso 10), **el derecho al secreto profesional (artículo 2 inciso 18)**, el derecho al secreto bancario o el derecho a la reserva tributaria (artículo 2 inciso 5), permiten construir ese espacio donde la persona debe ser, en principio, invulnerable. Y aunque estos derechos tienen una naturaleza formal, en el sentido de que protegen todo lo que se desarrolla bajo esos espacios, al margen de que contengan datos sobre lo íntimo o lo privado, su reconocimiento constitucional justamente permite el desarrollo de la vida privada o la intimidad que el individuo requiere. **Es decir, aunque son derechos autónomos, son derechos instrumentales al derecho a la intimidad y a la vida privada**”¹. (Negritas y subrayados agregados)

16. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que,

“17. El derecho a la intimidad ha sido definido por este Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene un derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio

¹ Tribunal Constitucional. *Caso Keith Carlos Enrique Mamani Ticona y Lid Beatriz Gonzales Guerra*. Expediente No. 03485-2012-PA/TC. Sentencia de 10 de marzo de 2026, fundamento jurídico 21.

de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).

18. **El derecho a la intimidad, considerado como el derecho a un espacio íntimo casi infranqueable, o el derecho a la vida privada, considerado como el derecho a un espacio más amplio de actuaciones reservadas o excluidas de intromisiones externas, tiene su fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad [...].** Y es que este espacio íntimo permite que la persona forje su personalidad, sus convicciones más íntimas, sus gustos, manías, placeres y fobias en libertad. También permite que pueda desarrollar sus afectos, su familia, sus vínculos sociales más cercanos, sus desencuentros y sus emociones en libertad. En el caso del espacio proporcionado por la vida privada, permite que el sujeto lleve a cabo, con un margen de libertad razonable, sus demás relaciones sociales, profesionales, actividad financiera, etc. Lejos de la mirada inquisitoria de la moral social, estos afectos, emociones, conductas y acciones podrán desarrollarse con autenticidad. Como se ha señalado con precisión, la mirada externa cuestiona y enjuicia; y ese juicio, esclaviza. El individuo no decidirá igual, en el reducto inescrutable de su soledad, que sujeto a la mirada inquisitorial de una sociedad que le impone "formas correctas de actuar" (González Sifuentes, Carolina: El derecho a la intimidad de los altos cargos, Tesis Doctoral - Universidad de Salamanca, 2011, p. 48). [...].

20. [...] **[E]l derecho a la intimidad se encuentra materialmente reservado para lo más íntimo de la persona y de la familia, para los datos más sensibles, entre los que podemos incluir, sin pretensiones de exhaustividad, a todos aquellos datos relativos a la salud, las preferencias sexuales, o los afectos y emociones de los seres más cercanos. El derecho a la vida privada, por su parte, como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas, pero que merecen también protección frente a intromisiones externas.**

21. **El derecho a la intimidad, en este contexto, tiene una protección reforzada en relación con el derecho a la vida privada** (STC 06712-2005-HC/TC, fundamento 38). Estos dos derechos, a su vez, fundamentan otra serie de derechos que buscan justamente proteger ciertos espacios donde la persona pueda actuar con esa expectativa legítima de privacidad que es inherente al espacio donde su actividad se desarrolla. Así, diversos derechos reconocidos en el texto constitucional, como lo son: el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 2 inciso

9), el derecho al secreto y inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 2 inciso 10), el derecho al secreto profesional (artículo 2 inciso 18), el derecho al secreto bancario o el derecho a la reserva tributaria (artículo 2 inciso 5), permiten construir ese espacio donde la persona debe ser, en principio, invulnerable. Y aunque estos derechos tienen una naturaleza formal, en el sentido de que protegen todo lo que se desarrolla bajo esos espacios, al margen de que contengan datos sobre lo íntimo o lo privado, su reconocimiento constitucional justamente permite el desarrollo de la vida privada o la intimidad que el individuo requiere. Es decir, aunque son derechos autónomos, son derechos instrumentales al derecho a la intimidad y a la vida privada.

22. Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada, como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que **lo reservado será aquello que el propio sujeto decida**, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del **derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros**). Bajo esta perspectiva, **el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa**, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

23. En lo que se refiere al **contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad**, entendemos que no abarca solo, como se desprende del artículo 14 del Código Civil, **el derecho a que "la intimidad no sea puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o, si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden"**, sino el derecho a que no se lleven a cabo intromisiones ilegítimas en dicha intimidad, aun cuando la información obtenida a partir de dicha intromisión no sea dada a conocer públicamente. Es decir, **el derecho a la intimidad no solo protege el derecho a que no se difundan informaciones relativas a nuestra intimidad, sino el derecho a no ser objeto de intromisiones ilegítimas en nuestra vida íntima y familiar sin nuestro consentimiento**,

independientemente de la fuente de donde provengan dichos actos lesivos. Esta última dimensión del derecho a la intimidad se encuentra protegida a través del tipo penal de "violación de la intimidad" (artículo 154 del Código Penal), que sanciona en su primer párrafo, "[a]l que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios [...]"².

17. La exposición pública de información sobre el estado psicológico, el tratamiento médico y el proceso judicial de la señora [REDACTED] constituye una afectación directa a su derecho a la intimidad, por lo que, este derecho tiene rango constitucional y su vulneración puede ser objeto de tutela tanto en sede penal como constitucional.

4.2. DELITO DE VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

18. De acuerdo con el artículo 165 del Código Penal, respecto a la violación del secreto profesional, "[e]l que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa".

19. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció, respecto a "guardar el secreto profesional", lo siguiente:

"5. El derecho a "guardar el secreto profesional" supone una obligación para el profesional (abogado, notario, médico, periodista, etc.) de mantener en reserva o confidencialidad las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional o técnico en determinada arte o ciencia. Dicha obligación le impone que no divulgue ni participe a otros dichos "secretos" sin consentimiento de la persona a quien le conciernan. El secreto profesional es, así, una garantía para el ejercicio de determinada profesión u oficio, de modo que ninguna autoridad o poder público, en general, pueda obligar a entregar dicha información reservada para usos propios de la profesión"³. (Negritas y subrayado agregados)

² Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Norka Valery Almonte Torres*. Expediente No. 01844-2021-PI/TC. Sentencia de 27 de abril de 2023, fundamento jurídico 34.

³ Tribunal Constitucional, Sala Primera. *Caso Víctor Jesús Chávarri Carahuatay*. Expediente No. 7811-2005-PA/TC. Sentencia de 22 de noviembre de 2025, fundamento jurídico 5.

20. De igual forma, en el Tribunal Constitucional, en el expediente No. 04382-2023-PA/TC, estableció que,

“13. En el caso de los abogados, **el derecho al secreto profesional se extiende a todos los hechos o noticias que el cliente le comunica, así como a todos aquellos que conozca como consecuencia de una actuación posterior realizada sobre la base de lo comunicado por su cliente.** Por esa razón, el Código Penal establece que, “el que teniendo información, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa”¹⁸. De este modo, **la prohibición comprende los hechos que conozca como consecuencia de los actos de investigación particular que realice con base en lo contado por su cliente,** pero no se extiende a aquellos que logre por una vía distinta”⁴. (Negritas y subrayados agregados)

21. El tipo penal de violación del secreto profesional protege la confianza depositada en profesionales que, por la naturaleza de su labor, acceden a información sensible, por lo que, en el caso de abogados, el secreto profesional no solo es una obligación ética, sino también una garantía legal que protege la relación abogado-cliente.

22. La conducta de la abogada quejada, al revelar públicamente en un medio de comunicación nacional información sobre el estado psicológico, el tratamiento médico y el proceso judicial que conoció con anterioridad en su calidad de abogada de la agraviada, configura la comisión del delito de violación del secreto profesional.

4.3. DELITO DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

23. De acuerdo con el artículo 154 del Código Penal, respecto a la violación de la intimidad, “[e]l que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios. Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa”.

24. En el presente caso, la abogada quejada reveló públicamente, en un programa de televisión de alcance nacional, información íntima de la señora [REDACTED], relacionada con su estado psicológico, tratamiento psiquiátrico,

⁴ Tribunal Constitucional, Pleno. *Caso Arsenio Oré Guardia*. Expediente No. 04382-2023-PA/TC. Sentencia 199/2024 de 11 de julio de 2024, fundamento jurídico 13.

situación familiar y proceso judicial, puesto que, esta información fue obtenida en el marco de la relación profesional abogado-cliente, y su divulgación se realizó sin consentimiento previo, expreso ni escrito.

25. La afectación a la intimidad no se limita al ámbito emocional, sino que se extiende al plano reputacional y social, al haber sido difundida mediante medios de comunicación masiva, lo que agrava la conducta conforme al segundo párrafo del artículo 154. La exposición pública de aspectos sensibles de la vida privada de la señora [REDACTED] constituye una vulneración directa a su derecho constitucional a la intimidad, protegido por el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú.

26. Por tanto, además del delito de violación del secreto profesional, corresponde evaluar la configuración del delito de violación de la intimidad, en tanto se ha producido una revelación no autorizada de información personal mediante medios de comunicación social, generando un perjuicio directo a la señora Obdulia [REDACTED].

27. La exposición pública de información sobre el estado psicológico, el tratamiento médico y el proceso judicial de [REDACTED] constituye una afectación directa a su derecho a la intimidad, por lo que, este derecho tiene rango constitucional y su vulneración puede ser objeto de tutela tanto en sede penal como constitucional.

4.4. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD EN LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE

28. De acuerdo con el artículo 6.1 del Código de ética del Colegio de Abogados de Lima, "[s]on deberes fundamentales del abogado actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe".

29. Al respecto, el artículo 11 del Código de ética del Colegio de Abogados de Lima, "[e]l abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código".

30. De igual forma, el artículo 12 del Código de ética del Colegio de Abogados de Lima, "[e]l abogado está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código".

31. Asimismo, de acuerdo con el artículo 30 del Código de ética del Colegio de Abogados de Lima, respecto al secreto profesional, "[e]l secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad los hechos e información referidos a un cliente o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional".

32. Por su parte, el artículo 36.a) del referido Código de Ética establece que "[e]l abogado podrá revelar información protegida por secreto profesional cuando cuente

con el consentimiento informado expreso y previo del cliente, debiendo contar por escrito”.

*
* *
*

33. En el presente caso, no existe constancia alguna de que la señora [REDACTED] haya otorgado dicho consentimiento; por el contrario, ella manifestó su rechazo mediante carta notarial, lo que confirma que la divulgación fue unilateral y no autorizada.

34. En consecuencia, la conducta de la abogada Dany Elena Tello Tarrillo, al revelar públicamente en televisión nacional información sobre el estado psicológico, el tratamiento médico y el proceso judicial de su patrocinada, constituye una vulneración directa al deber de confidencialidad profesional, por lo que, esta infracción afecta la ética del ejercicio profesional al haberse producido un perjuicio concreto a la señora Obdulia [REDACTED].

35. Cabe resaltar que, el deber de confidencialidad no se extingue con la finalización del vínculo profesional, puesto que, la obligación de guardar reserva se mantiene indefinidamente, como garantía de protección a los derechos fundamentales del cliente, especialmente su derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 2.7 de la Constitución Política.

V. MEDIOS PROBATORIOS

36. Con el objeto de corroborar preliminarmente los hechos quejados, esta parte presenta los medios probatorios siguientes:

- P.1.** Declaraciones de la abogada Dany Elena Tello Tarrillo en el programa televisivo “Cuarto Poder” de 20 de julio de 2025, contenido en el enlace <https://youtu.be/6KHnvBwhErA?si=mfuEJbu0SLkxKj3e>.
- P.2.** Carta Notarial de 1 de agosto de 2025, remitida por [REDACTED] a la abogada Dany Elena Tello Tarrillo.
- P.3.** Artículo denominado “Abogada violó secreto profesional para dañar a Gino Ríos y desatar guerra por JNJ” de 20 de agosto de 2025, contenido en el enlace web <https://www.expreso.com.pe/judicial/abogada-violo-secreto-profesional-para-danar-a-gino-rios-y-desatar-guerra-por-jnj-elena-tello-tarrillo-junta-nacional-de-justicia-noticia/1215764/>.
- P.4.** Captura de pantalla de consulta de Agremiados del Colegio de Abogados de Lima.

VI. ANEXOS

37. Esta parte presenta los anexos siguientes:

- 1.A** Copia de DNI de Miguel Angel Soria Fuerte.
- 1.B** Declaraciones de la abogada Dany Elena Tello Tarrillo en el programa televisivo "Cuarto Poder" de 20 de julio de 2025, contenido en el enlace <https://youtu.be/6KHnvBwhErA?si=mfuEJbu0SLkxKj3e>.
- 1.C** Carta Notarial de 1 de agosto de 2025, remitida por [REDACTED] a la abogada Dany Elena Tello Tarrillo.
- 1.D** Artículo denominado "Abogada violó secreto profesional para dañar a Gino Ríos y desatar guerra por JNJ" de 20 de agosto de 2025, contenido en el enlace web <https://www.expreso.com.pe/judicial/abogada-violo-secreto-profesional-para-danar-a-gino-rios-y-desatar-guerra-por-jnj-elena-tello-tarrillo-junta-nacional-de-justicia-noticia/1215764/>.
- 1.E** Captura de pantalla de consulta de Agremiados del Colegio de Abogados de Lima.

Lima, 25 de agosto de 2025.

MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE
Abogado | Reg. CAL. [REDACTED]



CARGO

Tel

ARTA NOTARIAL

 RICARDO JOSE BARBA CASTRO
NOTARIO DE LIMA
U 1 AGO 2025
CARTA NOTARIAL
Nº.....FJS.....

001434

Elena Tello Tarrillo

Santiago de Surco

Asunto: Vulneración del deber de confidencialidad y afectación a la intimidad personal y familiar.

De mi consideración:

Me dirijo a usted para expresarle mi profunda indignación y rechazo ante la reciente aparición en medios de comunicación de documentos pertenecientes a expedientes judiciales archivados en los que fui parte, así como expresiones públicas relacionadas con dichos procesos que usted ha difundido o con respecto a las cuales se le ha identificado como fuente, y presentación de dicha documentación ante organismos públicos, relacionada con el proceso de divorcio y el proceso de violencia familiar seguidos con mi ex esposo, en los cuales usted me patrocinó y dejó de representar hace catorce años, sin que la haya autorizado en ningún momento a difundir tales documentos ni a emitir opiniones particulares sobre dichos procesos.

El conflicto de índole matrimonial que lamentablemente no supimos resolver con mi ex esposo en el ámbito privado, como corresponde a toda relación que concluye, terminó judicializándose porque, como sucede en muchos casos, ambas partes fuimos mal aconsejadas por quienes tenían el deber ético y profesional de guiarnos con imparcialidad y responsabilidad, profundizando el daño en lugar de mitigar sus efectos.

Sin embargo, desde hace ya mucho tiempo, tanto mi ex esposo como nuestros hijos y yo hemos logrado superar ese difícil trance. Hoy vivimos en armonía, habiendo dejado atrás ese conflicto conyugal y priorizado el bienestar emocional y familiar. Por ello, resulta aún más doloroso e injustificado que se reabran heridas mediante intervenciones públicas que no aportan a la verdad ni al respeto entre las partes. La documentación judicial y las opiniones vertidas públicamente colocan a nuestra familia, nuevamente, en una situación de exposición y revictimización inaceptables.

Todo profesional del Derecho tiene la obligación de conducirse con respeto, reserva y responsabilidad, resguardando la dignidad de las personas involucradas, especialmente cuando se trata de temas sensibles como los relacionados con ámbitos privados, como es la relación matrimonial. La exposición pública de dichos documentos y opiniones ha causado un daño significativo a la tranquilidad e intimidad de nuestra familia, por tratarse de ámbitos privados, motivo por el cual le exijo que, a la brevedad, se abstenga de continuar con esta conducta y retire cualquier información difundida que comprometa la reserva de un episodio de nuestra vida

ESTE DOCUMENTO NO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 D. LEG 1049).

AUTORIZO QUE SE DILIGENCIE
BAJO PUERTA



familiar que se debió a una situación matrimonial que a la fecha ha sido felizmente superada por nuestro núcleo familiar.

Lo anterior no solo representa una flagrante vulneración del secreto profesional que rige la relación abogado-cliente, sino también una grave violación del derecho a la intimidad personal y la privacidad familiar, principios protegidos por la Constitución política y la legislación vigente.

Por tanto, le requiero expresamente abstenerse de realizar nuevos comentarios públicos sobre cualquier aspecto de los procesos mencionados, así como evitar cualquier intervención que pueda derivar en perjuicio adicional hacia mi persona y mi familia.

Sin otro particular, dejo constancia de esta comunicación y me reservo el derecho de iniciar las acciones legales que considere pertinentes para salvaguardar mis derechos e intereses ante esta situación.

[Redacted signature line]

[Redacted line]

[Redacted line]

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

LPDERECHOS.PE